

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:

TEE-PES-70/2021.

DENUNCIANTE:

María de Jesús Rodríguez Arenas.

DENUNCIADO:

Gustavo Quintero Monteón y otro.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, diecisiete de junio del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la existencia de la infracción electoral e impone sanción consistente en amonestación pública.

GLOSARIO

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
CME:	Consejo Municipal Electoral de Amatlán de Cañas
CPQyD:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
FxM:	Partido político nacional Fuerza por México

ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el CME.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

1 **Denuncia.** El veintiséis de mayo, la ciudadana María de Jesús Rodríguez Arenas, presentó denuncia en contra de Gustavo Quintero Monteón, candidato a presidente municipal de Amatlán de Cañas postulado por FxM, así como en contra de dicho partido, por la pinta de propaganda electoral sin consentimiento, en una barda de propiedad privada que se encuentra a su administración como albacea.

2 **Registro y reserva de admisión.** El veintisiete de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente CME03-PES-001/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

3 **Admisión y emplazamiento.** El treinta y uno de mayo se dictó acuerdo que admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

4 **Medidas cautelares.** El uno de junio la CPQyD determinó procedente la adopción de medidas cautelares y ordenó a los denunciados retirar la propaganda electoral denunciada.

5 **Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el dos de junio sin la asistencia de las partes.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

6 **Recepción y turno.** El cinco de junio, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-70/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYARIT

7

EXPEDIENTE: TEE-PES-70/2021

Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 8 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de la comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral, ocurridas dentro del proceso local electoral 2021.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 9 El denunciante señala la contravención a las normas sobre propaganda electoral, por pintar, sin su consentimiento, propaganda de los denunciados consistente en el texto "GUSTAVO QUINTERO CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL AMATLAN DE CAÑAS VOTA 6 DE JUNIO FUERZA MEXICO", en una barda de su propiedad, ubicada en carretera sub-ramal a Tepuzhuacán, en la localidad Estancia de Los López, municipio de Amatlán de Cañas.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 10 El denunciado FxM, a través de su representante propietario ante el CME, se pronunció respecto a los hechos denunciados, mediante escritos⁴ de fechas veintiocho y treinta de mayo, sustancialmente en los siguientes términos:
- Admite la existencia de la propaganda electoral denunciada;
 - Señala que dicha propaganda fue pintada con la autorización por escrito otorgada por Saúl Rodríguez Rivera;

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

⁴ Fojas 30 y 35, del expediente.

- Manifiesta que no le es posible presentar al CME los documentos que acrediten que quien otorgó la autorización para pintar la propaganda denunciada es el legítimo propietario o posesionario del inmueble; y
- Solicita que se requiera a Saúl Rodríguez Rivera para que acredite ser posesionario del inmueble.

CUARTA. Pruebas.

- 11 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

- a) Fe de hechos diligenciada el veintisiete de mayo por la Secretaria del CME, identificada con la nomenclatura CME03/OE/001/2021.
- b) Copia fotostática de la credencial para votar que le fue expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- c) Dos imágenes a en blanco y negro insertas en el escrito de denuncia.
- d) Copia certificada del primer testimonio de la escritura pública mil ciento noventa y siete, volumen XVI, de la Notaría Pública a cargo del Juzgado de Primera Instancia de Ahuacatlán, Nayarit.
- e) Copia certificada del acta de junta de herederos celebrada el dos de junio de dos mil quince en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Amatlán de Cañas, Nayarit.

Ofrecidas por el denunciado

- f) Documento titulado “formato de pinta de bardas”.
- g) Documento titulado “autorización para pinta de barda”.
- h) Copia fotostática de la credencial para votar que expedida por el Instituto Nacional Electoral a Saúl Rodríguez Rivera.

- 12 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo.

QUINTA. Alegatos.

- 13 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por formulados, sustancialmente, los siguientes alegatos:

Del denunciante

- Ratificó la totalidad de su escrito inicial de denuncia.

De los denunciados

- Señalaron que mediante escrito presentado el veintiocho de mayo dieron contestación a la denuncia, en el que afirmaron y aclararon los hechos denunciados.
- Afirmaron que con el documento titulado "formato de pinta de bardas" quedó demostrado que se les autorizó de buena fe pintar la propaganda electoral en cuestión.
- Señalaron que el documento titulado "autorización para pinta de barda" incluye una fotografía de la propaganda electoral que fue pintada, así como una copia fotostática de la credencial para votar de quien autorizó, lo que demuestra debidamente la autorización de buena fe que les otorgaron.
- Afirmaron que quedó demostrado que no infringieron la normativa en materia de propaganda electoral.

SEXTA. Estudio de fondo.

- 14 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

- 15 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- 16 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁵, de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”

- 17 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se advierte que la existencia de la propaganda electoral denunciada fue documentada mediante fe de hechos, diligenciada el veintisiete de mayo, por la Secretaría del CME, instrumento que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere; así mismo, los denunciados reconocieron haber colocado la propaganda electoral denunciada, en la barda del inmueble señalado por el denunciante, por lo

⁵ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

que se tiene por acreditada la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada, conforme a la fe de hechos⁶ en cuestión.

- 18 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.
- 19 Ahora bien, de la apreciación de los hechos acreditados se advierte que la propaganda electoral denunciada es la siguiente:



- 20 Así mismo, de los escritos de contestación⁷ y el de alegatos⁸ que presentaron los denunciados, se advierte que reconocen expresamente que quien les otorgó el permiso para colocar la propaganda denunciada no les acreditó ser el legítimo propietario o posesionario del inmueble, por lo que argumentan que dicha autorización la recabaron de buena fe.
- 21 Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas por la denunciante, precisadas en los incisos d) y e), del párrafo identificado con el numeral once del presente fallo, ambas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario del poder judicial del estado de Nayarit, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo

⁶ Fojas 20 a 23, del expediente.

⁷ Fojas 30 y 35, del expediente.

⁸ Fojas 74 y 75, del expediente.

38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la propiedad del inmueble en el que se colocó la propaganda denunciada.

- 22 Por lo tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 143, fracción VIII⁹, de la Ley Electoral, las pintas de bardas forman parte de la propaganda electoral de los partidos políticos; así mismo, el artículo 140, fracción II, inciso d)¹⁰, de la misma ley, prohíbe que dicha propaganda sea colocada en propiedad particular sin la correspondiente autorización escrita.
- 23 En consecuencia, los hechos acreditados infringen lo dispuesto por el artículo 217, fracción XII¹¹, de la Ley Electoral, en relación con el referido artículo 140, fracción II, inciso d), de la misma ley, toda vez que se colocó propaganda electoral de los denunciados, en una barda de propiedad particular, sin autorización otorgada por el legítimo propietario o posesionario.
- 24 Una vez determinado que los hechos acreditados sí infringen la Ley Electoral, lo procedente es analizar la probable responsabilidad de los denunciados.
- 25 Al respecto, para determinar la responsabilidad por la infracción acreditada, este Tribunal advierte que los denunciados reconocieron, en sus escritos presentados ante el CME, haber colocado lo propaganda electoral denunciada; así mismo, en su escrito de alegatos los denunciados reconocen que Gustavo Quintero Monteón fue postulado por FxM como candidato a Presidente Municipal de Amatlán de Cañas, por lo que la responsabilidad

⁹ La disposición establece: “Para los efectos de esta ley, se entiende por: VIII. Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares;”

¹⁰ La disposición establece: “Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases: II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en: d) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización escrita del propietario o de quien deba darla conforme a derecho, y”

¹¹ La disposición establece: “Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.”



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-70/2021

en la conducta infractora se le atribuye al candidato denunciado de forma directa, pues desplegó las acciones necesarias para colocar la propaganda electoral denunciada y se benefició de ella.

- 26 En cuanto a la responsabilidad de FxM, este tribunal advierte que faltó al deber de cuidado al encontrarse reconocido por ambos denunciados que Gustavo Quintero Monteón fue postulado por dicho partido como candidato a Presidente Municipal de Amatlán de Cañas en el proceso electoral local en curso, por lo que, al haberse establecido la responsabilidad de éste, en consecuencia, el partido político que lo postuló faltó al deber de cuidado (*Culpa in Vigilando*), toda vez que FxM tiene la posición de garante respecto de la conducta de sus miembros, por lo que se encuentra obligado a velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones cometidas por sus militantes y candidatos constituyen el correlativo incumplimiento a su deber de cuidado que le corresponde como partido político, que lo vuelve responsable por haber aceptado o al menos tolerado la conducta infractora, que conlleva la aceptación de las consecuencias del comportamiento ilegal y posibilita la sanción al partido, además de la correspondiente al propio infractor. Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis XXXIV/2004¹², de rubro:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”

- 27 Establecida la responsabilidad del denunciado, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias del sujeto y el ilícito acreditado.

¹² Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

- 28 Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis S3ELJ24/2003¹³, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
- 29 Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo General 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Sala Superior, a través de diversas ejecutorias¹⁴, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.
- 30 En el caso en cuestión, el denunciante no aportó elemento alguno para evaluar el impacto que dicha conducta tuvo en el electorado, y al advertir este tribunal que no se trata de una infracción reincidente y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, incluso desde el dictado de medidas cautelares como en la especie ocurrió, se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.
- 31 Ahora bien, una vez calificada la infracción como levísima, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción II, de la Ley Electoral, las infracciones cometidas por los candidatos se sancionarán con amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y cancelación del registro como candidato; catálogo de sanciones de las que este Tribunal estima procedente imponer la menor, consistente en

¹³ De rubro: "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.*"

¹⁴ Las correspondientes a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, y SUP-REP-136/2015 y acumulados.

amonestación pública, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos al infractor, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.

- 32 Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003¹⁵, de rubro:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”

- 33 Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

- 34 Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/99¹⁶, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”

- 35 En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI. 3o. J/14¹⁷ y VI.2o. J/315¹⁸, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, respectivamente, ambos del Sexto Circuito, de rubros: ***“PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN”*** y ***“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”***.

¹⁵ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.

¹⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Segunda Parte-I, Julio-Diciembre de 1990, página 383.

¹⁸ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.

36 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se impone a Gustavo Quintero Monteón y al partido político Fuerza por México la sanción consistente en **amonestación pública**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

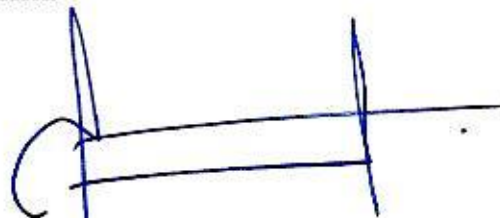
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos